र्ग •	PÁGINA		PÁGINA
DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, diez equipos de radio ligeros de a bordo de V. H. F. Otro de 11 de noviembre de 1955 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, veinte compresores para motores «Cheetah»	6995 6995	relativas al establecimiento de industrias en Zonas Francas	7002 7002 7003
Otra de 8 de noviembre de 1955 por la que se nombra por concurso a don Jesús Carrillo Lumpié funcionario del Cuerpo General de la Hacienda Pública en la Dele- gación de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	6997	la Escuela de Comercio de Barcelona, continúe al frente de su cátedra y de la Dirección del Centro, durante el presente curso, no obstante su condición de jubilado MINISTERIO DEL AIRE	l
Otra de 9 de noviembre de 1955 por la que se adiciona el párrafo que se indica al Reglamento de 30 de marzo de 1954	699 7	Orden de 12 de noviembre de 1955 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de carburantes y subricantes	. 7003 3
en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civi- les, por haber alcanzado la edad de retiro, el Sargento de Complemento de Infantería don Rafael Cruces Pozo. MINISTERIO DE JUSTICIA Orden de 12 de noviembre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de la Ad- ministración de Justicia de todas las categorías	6997	ADMINISTRACION CENTRAL JUSTICIA.—Dirección General de Asuntos Eclesiásticos Transcribiendo Decreto de la Sagrada Congregación Con- sistorial sopre cambio de limites de las Diócesis que afectan a las provincias de Navarra, Aragón y Cata- luña, que se publica en el «Acta Apostolicae Sedis» de esta fecha, según texto entregado por la Nunciatura	- 9 -
MINISTERIO DE HACIENDA Orden de 4 de noviembre de 1955 por la que se convoca oposición para cubrir cuatro plazas de Grabadores auxiliares del personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	6998 1 1	Apostólica en España al Ministerio de Asuntos Exteriores EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Primaria. — Convocando concurso para selecciona Maestros y Maestras para Patronato de Suburbios de Barcelona	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -
personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	. 6998 - . 7000	concurso para seleccionar Profesores interinos de lo ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Matemático, Especiai, Idiomas y Dibujo, de Centros de Enseñanza Media y Profesional (rectifica ción)	e. e :- 7004

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de octubre de 1955 sobre circulación de motocicletas y bicicletas con motor.

La circulación de vehículos automóviles por las carreteras y caminos de la nación se rige actualmente por el Código aprobado por Decretos de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, modificado en alguno de sus artículos por el Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Entre estas modificaciones figuran las que afectan a los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos del Código, que actualmente tienen las redacciones siguientes:

«Articulo ochenta y nueve.—La primera categoria se sustituye por lo siguiente: Primera categoria C). Motocicletas y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a ciento veinticinco centimetros cúbicos.»

Artículo ciento treinta y dos.—Se agregó a este artículo un segundo párrafo redactado así: «Las bicicletas provistas de un motor mecánico, se regirán por lo dispuesto en el capitulo quinto de este Código, cuando la cilindrada del motor sea superior a ciento veinticinco centimetros cúbicos, y tendrán que llevar la marca del constructor pre-

vista en el artículo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada; las que estén provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a ciento veinticinco centímetros cúbicos, se regirán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exigen para las provistas de un motor de mayor cilindrada.»

La experiencia ha demostrado que el límite de ciento veinticinco centimetros cúbicos fijado para la cilindrada a efectos de que el vehículo sea considerado como bicicleta y, por lo tanto, pueda conducirse sin obtener el permiso que establece el Código de la Circulación para conducir vehículos automóviles, es excesivamente alto, dado el perfeccionamiento a que se ha llegado en la construcción de motores, principalmente por su número de revoluciones, y ha dado lugar a que se conduzcan verdaderas motocicletas sin la garantía que para la seguridad de la circulación exige el Código. Así se ha reconocido internacionalmente, toda vez que el Convenio sobre la Circulación por Carretera, aprobado por las Naciones Unidas en septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, límita a cincuenta centimetros cúbicos la cilindrada por debajo de la cual quedan sujetas al régimen de bicicletas, y sólo para las cuales no se exige para su conducción los permisos que el Código obliga.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras

Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo ochenta y nueve del Código de la Circulación, aprobado por Decretos de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado en la siguiente

Primera categoría C). Motocicletas y, en general, ve-hículos de dos o tres ruedas dotados de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a cincuenta

centimetros cúbicos.

Artículo segundo.—El segundo párrafo del artículo ciento treinta y dos del mismo Código, que fué agregado por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, queda modificado en la forma siguiente:

Las bicicletas provistas de un motor mecánico se regirán por lo dispuesto en el capítulo quinto de este Código cuando la cilindrada del motor sea superior a cincuenta centimetros cúbicos, y tendran que llevar la mar-ca del constructor prevista en el articulo doscientos treinta y siete, de una manera visible, con la indicación de su cilindrada. Las que esten provistas de un motor cuya cilindrada sea como máximo igual a cincuenta centímetros cúbicos, se regirán por lo dispuesto para las bicicletas movidas por la energía de sus propios conductores, pero estarán también obligadas a llevar la marca del constructor en las mismas condiciones que se exige para las provistas de un motor de mayor cilindrada.

Articulo tercero.—Por los Ministerios de Obras Públicas e Industria se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuen-

ta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se dictan normas sobre licencias coloniales de los Territorios del Africa Occidental Española.

Las vigentes disposiciones que regulan las licencias coloniales afectan solamente a los funcionarios civiles y militares destinados en el Africa Occidental Española y dependientes de la Presidencia del Gobierno. El resto del personal de los tres Ejércitos con igual destino se regia por normas análogas, cuando no por las mismas disposiciones, adaptadas a la organización peculiar de cada Departamento, sin que en la tramitación de las licencias, su concesión, su posible retraso en su disfrute, tuviese intervención alguna el Gobernador general de los Territorios.

Tal estado de cosas está en contraposición con las terminantes atribuciones que las disposiciones vigentes conceden al Gobernador general del Africa Occidental Española. En efecto, si la facultad de utilización de toda clase de Fuerzas y Servicios que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno en relación con el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos ha de tener la eficacia que pretendió el legislador, preciso es otorgar al Gobernador general los atributos mínimos de mando que le permitan mantener las Fuerzas a sus órdenes en estado de eficiencia. Y entre dichos atributos ninguno tan importante como el de controlar las licencias, acomodándolas a las necesidades no particulares de una Unidad o Servicio, sino de conjunto, lo que sólo al mando superior le es dado apreciar.

Aparte de ello, es obvia la conveniencia de que sea una misma disposición la que rija para todos los De-partamentos ministeriales, en evitación de normas o criterios dispares sobre el personal del Estado que tiene

su residencia en los mismos Territorios.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.-Los funcionarios civiles y militares adscritos a cualquier Departamento ministerial destinados en los Territorios del Africa Occidental Española tendrán derecho a disfrutar por cada veinte meses de permanencia en los mismos, siempre que las ne-cesidades del servicio lo permitan, cuatro meses de licencia colonial en las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

Para los sucesivos periodos de veinte meses de permanencia en los Territorios el funcionario podrá optar entre nueva licencia de cuatro meses al término de los veinte aludidos o al fraccionamiento de estos cuatro meses en dos licencias de dos meses cada una al cumplir el plazo de diez meses desde la incorporación de la anterior disfrutada.

Artículo segundo.—La concesión de la licencia colonial dará derecho al funcionario:

a) A pasaje de ida y regreso para si y sus familiares con cargo al Ministerio respectivo hasta un punto de la Peninsula o Islas Canarias o Baleares o de la Zona del Protectorado español de Marruecos.

b) Al percibo del sueldo y las gratificaciones anejas que tengan reconocidas como si permaneciesen en los Territorios, a excepción de aquellas que sean inherentes

a la representación y desempeño del cargo.

c) En caso de fraccionarse el uso de la segunda licencia colonial sólo se concederá pasaje por cuenta del Estado al realizar el segundo viaje para completar los cuatro meses correspondientes a cada período de veinte

Articulo tercero.-En todo caso se facilitará pasaje con cargo al Estado por la via ordinaria que resulte más . económica.

Artículo cuarto.—Para la concesión de licencias coloniales será necesario solicitud del interesado dirigida al Ministro de su Ramo, cursada a través del Gobernador general del Africa Occidental Española, quien emitirá su parecer con independencia del informe de su Jefe natural.

Esta petición deberá hacerse con un mes de antelación al día en que se perfeccione el derecho al disfrute.

Artículo quinto.—Concedida la licencia se comunicará por los respectivos Ministerios al Gobernador general del Africa Occidental Española, quien a su vez la trasladará al Jefe de quien dependa el solicitante y al propio interesado.

Artículo sexto. - El Gobernador general por sí o a propuesta de los Jefes respectivos podrá disponer la re-tención del funcionario en el disfrute de la licencia por el tiempo mínimo preciso que exigieren las necesidades del servicio. En este caso se comenzará a devengar un nuevo período de tiempo que se abonará a la siguiente licencia a perfeccionar, puesto que en ningún caso se puede disfrutar más de cuatro meses de licencia colonial.

Articulo séptimo.—Si quien se hallare disfrutando li-cencia colonial hubiere de interrumpirla por necesidades del servicio se le abonará el tiempo de interrupción para cómputo a una nueva licencia, sin perjuicio de que continúe el disfrute de la ya concedida una vez hayan cesado los motivos que originaron la interrupción.

De darse esta circunstancia el funcionario tendrá derecho al pasaje de ida y vuelta sólo para si y por el

medio que según la urgencia se determine.

Artículo octavo. - Si la interrupción del disfrute de este beneficio fuere con caracter voluntario el funcio-nario extinguirá el derecho a disfrutar el resto de la licencia que tenga concedida.

Artículo noveno. — El Gobernador general del Africa Occidental Española podrá conceder el anticipo en el disfrute de las licencias coloniales en los casos excepcionales de enfermedad grave o urgente necesidad debidamente justificada, dando en todo caso cuenta al Ministerio del Ramo respectivo.

Artículo décimo. El funcionario civil o militar que una vez concedida la licencia colonial no haga uso de ella sin que exista orden de retención no tendrá derecho al cómputo de tiempo transcurrido para ulteriores licencias, que comenzarán a contarse desde la fecha de su regreso.

En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la

fecha de la notificación de la licencia, se entenderá caducada, debiendo solicitarla nuevamente.

Articulo décimoprimero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta v cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

. DECRETO de 17 de noviembre de 1955 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, en situa-ción de supernumerario activo, don Martín Sada Moneo, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día ocho de noviembre del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vi-gente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil en situación de supernumerario activo, don Martín Sada Moneo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsceretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se declara iubilado, por haber cumplido la edad regla-mentaria, a don Juan Sánchez Real, Magistrado de

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Juan Sánchez Real, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sección de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que re nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel a don Isidoro Diez Canseco y de la Puerta. Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del De-creto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Toruel, vacante por non-bramiento para otro cargo de don Roberto Guillén Lo-pez-Tello, a don Isidoro Diez Canseco y de la Puerta,

Magistrado de término, que sirve su cargo en dicha Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audien-cia Provincial de Lugo a don José Luis Bescansa y Gutiérrez de Caballos, Magistrado de ascenso,

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Fernando Serrano Salvador. a don José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos. Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se nombra para la piaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete a don Ramón Rodríguez de Torres, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los articulos cuarto y octavo del De-creto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan Santamaria Ansa, a don Ramón Rodriguez de Torres. Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Magistrado de la Audien-

cia Territorial de dicha capital.
Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria a don Juan Santamaría Ansá, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria, vacante por traslación de don Francisco Rodriguez Valcarce: a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Juan Santamaría Ansa, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Segovia a don Aniano Alonso-Buanposada y Builvan. Magistrado de termino.

Visto el expediente para provision per concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Segovia, vacante por traslación de don Luis Maria Mo-